



SUP-REC-242/2022

Bibiana Villegas González, controvierte la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en la que se confirmó la confirmación de la sentencia del Tribunal local específicamente, el redictamen del proyecto propuesto por la recurrente para la consulta de presupuesto participativo 2022.

HECHOS

1. El Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la CDMX, a participar en la Consulta.
2. La recurrente, se inconformó de la dictaminación en sentido negativo de su propuesta.
3. El órgano dictaminador redictaminó los proyectos, resultando inviable el registrado por la recurrente.
4. Inconforme, la recurrente presentó Juicio Electoral ante el Tribunal Local mismo que confirmó el redictamen y, como consecuencia, el dictamen para la consulta de presupuesto participativo, denominado "*Mi barrio ¿es tu Barrio! Sendero cultural comunitario "Anáhuac los Manzanos" incentivando la creatividad colectiva*".
5. En contra, presentó Juicio ciudadano, la responsable confirmó la resolución local.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

Determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local, específicamente, el redictamen del proyecto específico propuesto por la recurrente para la consulta de presupuesto participativo 2022.

2. Determinó la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal Local respecto a la redictaminación realizada al proyecto, esencialmente, la falta de especificación de: **1)** Fechas de cursos o talleres; **2)** Nombres de los cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas y objetivos específicos; **3)** Material que se utilizaría; **4)** Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales; **5)** personas que impartirían los cursos o talleres y **6)** Costos.

3. Determino que no existieron las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí su cumple con la viabilidad técnica del proyecto.

¿Qué expone la recurrente?

Esencialmente reitera que lo expuesto ante la responsable respecto a la viabilidad técnica del proyecto, las cuales, nuevamente afirma están dadas en el formato *F1 Anexo Técnico* de la convocatoria del Presupuesto Participativo 2022 y las enumera en cuanto a espacios, cursos, capacitaciones, costos, montos de materiales y talleristas. También, insiste que desde un inicio se anexó la carta compromiso de buen uso de bienes y servicios.

Finalmente, señala que es un proyecto comunitario y con las personas que se suman se eligen actividades, propuestas, tiempo, duración de capacitadores, cursos y talleres y que los costos se definen con la alcaldía y la empresa contratada. Por ello, solicita la revisión del proyecto al considerar su viabilidad técnica.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

1. La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
2. Los agravios no plantean alguna cuestión de esa naturaleza.
3. No se advierte un error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante para el orden jurídico.
4. La sentencia impugnada se limitó a revisar aspectos de legalidad.

CONCLUSIÓN:

Se desecha la demanda por que no cumple con el requisito especial de procedencia



EXPEDIENTE: SUP-REC-242/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Bibiana Villegas González**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el expediente **SCM-JDC-201/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.	4
1. Decisión y 2. Marco Normativo.	4
3. Caso Concreto	6
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Bibiana Villegas González.
Reconsideración:	Recurso de Reconsideración.
Sala Regional de Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria para participar en la Consulta. El quince de enero de dos mil veintidós², el Consejo General del IECM mediante acuerdo³ aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante todas las fechas mencionadas se refieren al dos mil veintidós.

³ IECM/ACU-CG-007/2022.

ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversa Bases de la respectiva Convocatoria, el diecisiete de marzo siguiente el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta, incluido el de la recurrente.

3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

4. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

5. Inconformidades y redictaminación. En la convocatoria de la Consulta se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril–, o medios de impugnación ante el Tribunal local –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México–.

La recurrente, en su oportunidad, se inconformó de la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.

6. Redictaminación. Del seis al once de abril, el órgano dictaminador redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando inviable el registrado por la recurrente.

7. Juicio electoral local. Lo presentó ante el Tribunal Local⁴ y el diecinueve de abril, resolvió confirmar el redictamen y, como

⁴ TECDMX-JEL-117/2022.



consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, denominado “*Mi barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “Anáhuac los Manzanos” incentivando la creatividad colectiva*”.

8. Juicio de la ciudadanía. Lo presentó ante el Tribunal Local y fue remitido a la Sala Responsable para su resolución, la cual, el doce de mayo confirmó la resolución emitida por el referido Tribunal.

II. Recurso de Reconsideración

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo, la recurrente presentó demanda de reconsideración en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-242/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El uno de octubre de dos mil veintiuno curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-242/2022

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

La recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

En la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2022, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Local,

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



específicamente, el redictamen del proyecto específico²³ propuesto por la recurrente para la consulta de presupuesto participativo 2022.

Al respecto, la recurrente hizo valer como único agravio que el Tribunal Local no observó ni apreció la documentación que anexó al registro de su proyecto, a fin de comprender lo que se requería respecto de la información técnica relativa a los espacios, materiales, talleristas, costos y montos.

En el mismo agravio, advirtió que la conclusión del Tribunal local respecto a que su proyecto incumplió con la viabilidad técnica porque no existía precisión sobre costos, espacios, materiales y talleristas era errónea, porque dicha información se encuentra en el anexo técnico junto con información adicional, de la que se observa que esas especificidades se determinarán con la comunidad y el presupuesto será ejercido hasta donde alcance.

Al respecto, la responsable calificó **infundado e inoperante** el mismo, al considerar que el referido Tribunal había analizado la totalidad de los agravios y la documentación conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia la recurrente.

En ese sentido, afirmó que la conclusión a la que arribó resultaba adecuada al no poderse obtener la pretensión de revocar la redictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera; lo que generaba su confirmación, aunado a que no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de dichas especificidades.

²³ El proyecto presentado por la recurrente consistió, esencialmente, en sugerir el uso de un espacio digital para la realización de actividades culturales -realización de talleres-.

En cuanto a la inoperancia del agravio, sostuvo -al igual que el Tribunal Local- que en la instancia local no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo en esa instancia resulta un argumento novedoso.

Así, consideró que únicamente señaló que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto, se encuentran en el anexo técnico y de la carta compromiso donde se menciona que el proyecto será desarrollado en total apego a la ley; lo que quiere decir que incluso ante esa Sala Regional (y a pesar de que no lo planteó ante el Tribunal local), afirmó de manera genérica que sí se cumple con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial como:

Aspecto que, afirma la responsable, se visualiza de la propia afirmación de la demanda, pues indica que en el anexo técnico se señala que “esa información se terminará de definir con la comunidad por ser un proyecto de cultura comunitaria que incentiva la creatividad colectiva y que el presupuesto será ejercido hasta donde alcance”.

Circunstancia que evidencia el reconocimiento de que las especificidades requeridas por el órgano dictaminador (y confirmado por el Tribunal local) para aprobar la viabilidad del proyecto no fueron detalladas lo que era necesario para tener la certeza de que el proyecto sometido a revisión sí podría ejecutarse.

De ahí que concluyera que ni en el mejor de los escenarios posibles, existieron las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí se cumple con la viabilidad técnica del proyecto.



¿Qué expone la recurrente?

Esencialmente reitera que lo expuesto ante la responsable respecto a la viabilidad técnica del proyecto, las cuales, nuevamente afirma están dadas en el formato *F1 Anexo Técnico* de la convocatoria del Presupuesto Participativo 2022 y las enlista en cuanto a espacios, cursos, capacitaciones, costos, montos de materiales y talleristas.

También, insiste que desde un inicio se anexó la carta compromiso de buen uso de bienes y servicios.

Finalmente, señala que es un proyecto comunitario y con las personas que se suman se eligen actividades, propuestas, tiempo, duración de capacitadores, cursos y talleres y que los costos se definen con la alcaldía y la empresa contratada.

Por ello, solicita la revisión del proyecto al considerar su viabilidad técnica.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente, en el caso no se satisface el **requisito especial de procedencia**, porque **Sala Ciudad de México en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral**.

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a valorar los razonamientos, consideraciones y análisis hecho por el Tribunal Local en relación con el proyecto presentado por la recurrente denominado *“Mi barrio ¡es tu Barrio! Sendero cultural comunitario “Anáhuac los Manzanos” incentivando la creatividad*

colectiva”, específicamente, de la documentación que anexó a su propuesta conforme a los formatos establecidos en la convocatoria emitida para tal efecto por el Consejo General del IECM.

Así, derivado del análisis realizado de estas, la responsable determinó la confirmación de la sentencia emitida por el Tribunal Local respecto a la redictaminación realizada al proyecto en cuestión por las razones ya expresadas anteriormente que son, esencialmente, la falta de especificación de: **1)** Fechas de cursos a talleres; **2)** Nombres de los cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas y objetivos específicos; **3)** Material que se utilizaría; **4)** Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales; **5)** personas que impartirían los cursos o talleres y **6)** Costos.

Como se observa y a juicio de esta Sala Superior, la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si la responsable analizó y valoró la totalidad de la documentación aportada por la recurrente al momento de presentar la referida propuesta, **a partir de un estudio de mera legalidad** consistente en el análisis de los argumentos y razonamientos dados tanto en la redictaminación como en la resolución impugnados así como la valoración de las pruebas ofrecidas por la recurrente.

De ahí que determinara infundados e inoperantes los agravios que hizo valer y confirmara la sentencia emitida por el Tribunal Local respecto a la ausencia de la información ya referida para la viabilidad del proyecto presentado por la recurrente para su posible y adecuada implementación como parte del ejercicio del Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México.

Importa precisar que, en su escrito de demanda, la recurrente no combate las razones y argumentos dados por la Sala Ciudad de México en la sentencia impugnada, por el contrario, reitera la mayoría de los agravios que, en su momento, hizo valer ante esta en el juicio de la



ciudadanía interpuesto, así como los argumentos dados en esa instancia y ante el Tribunal Local.

Finalmente, se considera que el asunto **tampoco es importante y trascendente** debido a que la controversia se centra en si fue correcto que la responsable confirmara la sentencia emitida en la instancia local respecto a la redictaminación de su proyecto.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.